



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación 41001.40.03.003.2022.00111.00
Accionante YOLANDA HOYOS GARZON
Accionado MAPFRE SEGUROS

La señora **YOLANDA HOYOS GARZON** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - MAPFRE** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

YOLANDA HOYOS GARZON, afirmó que, con el propósito de obtener la documentación necesaria para completar su historia laboral, y con ello radicar su solicitud de reconocimiento de pensión por vejez ante Colpensiones, radicó petición el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante **MAPFRE**.

Manifestó que lo anterior se hizo, con el fin que se expidiera certificación por el tiempo de servicios prestados de forma continuo e ininterrumpido entre el primero (1) de agosto de mil novecientos noventa (1990) y el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Declaró la accionante que el término establecido por la norma feneció sin que a la fecha la accionada haya dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **YOLANDA HOYOS GARZON** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte de **MAPFRE**, a su petición presentada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

III. DESCARGOS – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dentro del término de traslado, la accionada a través de su representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativo, afirmó que para el caso que nos convoca se configuró la teoría de hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez que mediante oficio del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), había dado respuesta a la petición planteada por la accionante.

Por lo anterior, solicitó que el Juzgado despachara la decisión como improcedente la presente acción de tutela en contra de **MAPFRE**.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Constancia petición No. 163408

- Cédula de ciudadanía de la señora **YOLANDA HOYOS GARZON**.
- Constancia de comunicación del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **YOLANDA HOYOS GARZON**, al no contestar petición en la que solicito que se le expidiera certificación por el tiempo de servicios prestados de forma continuo e ininterrumpido entre el primero (1) de agosto de mil novecientos noventa (1990) y el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundante en la presente vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó que los **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, **completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal**.

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada.** De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado**, aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que por parte del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, si bien, en la contestación de la presente acción de tutela afirmó que para el caso que nos convocaba se había configurado la teoría de hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez que mediante oficio del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), había dado respuesta a la petición planteada por la accionante, lo cierto es que, a la fecha no ha respetado el término otorgado en la norma para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición planteada por la accionante, sino que simplemente se limitó a dar una contestación enmarcada en que *“tan pronto tuviera la información será remitida”*, situación que no resuelve lo requerido por la accionante, puesto que desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a día de hoy, han transcurrido más de dos meses sin que se resuelva la situación de base.

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por la accionante y lo encontrado en las documentales y pruebas allegadas en la contestación efectuada por la accionada, ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no ha dado respuesta a la petición hecha por la señora **YOLANDA HOYOS GARZON** datada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado y se ordene a la accionada que se pronuncie al respecto.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario** y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la accionada no dio un pronunciamiento expreso, claro y de fondo de petición de referencia en los párrafos que anteceden.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho**

de petición, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora **YOLANDA HOYOS GARZÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR al **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y precisa a la petición hecha por la señora **YOLANDA HOYOS GARZÓN** el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), debiendo además notificar al actor a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de petición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8153add58d6c8968a6785d9489d273e00e65f392da1def940b29d1ef15bda992

Documento generado en 04/03/2022 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>